

 Cali	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018)
--	--

SENTENCIA No. 040

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ELVER ANTONIO CONTRERAS ORTEGA
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00046-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

El señor **Elver Antonio Contreras Ortega**, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de Reparación Directa, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2015, cuando fue herido con un arma corto-punzante por un interno, mientras se encontraba recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Palmira – Valle.

Como fundamentos de orden fáctico expuso, que en la fecha señalada, alrededor de las 6:10 de la mañana, el accionante fue herido con un arma corto-punzante por un compañero que también estaba recluso en el centro carcelario de Palmira "Villa de las Palmas", por lo que fue dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se le practicó un examen médico legal por las lesiones sufridas y, se le otorgó una incapacidad médico legal provisional de veinte (20) días.

En este sentido, señaló que de acuerdo con el formato de atención de urgencias, el demandante tuvo la siguiente lesión: *"(...) herida de 2cm suturada y herida 1cm suturada en cara y cuello. En su brazo derecho, cara lateral laceración de 13 cm desde tercio medio a distal cara lateral. Codo derecho, cara lateral herida sutura de 1cm. Muñeca derecha, cara anterior a la herida sutura de 1cm. Muñeca derecha, cara anterior herida sutura de 2cm. Antebrazo izquierdo, herida sutura de 3cm en cara latero posterior"*.

Por otro lado, expuso que el señor **Contreras Ortega**, es un sujeto de especial protección porque pertenece al programa de reinserción de Justicia y Paz, ya que es desmovilizado de un grupo paramilitar, por lo que afirma que debido a su condición, el Estado le debe brindar mayor seguridad e impedir que se atente en contra de su integridad personal.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00046-00

En este orden de ideas, manifestó que las lesiones que sufrió el demandante, desmejoraron su calidad de vida, su estado de salud y su estado anímico, argumentando para ello, que los hechos ocurrieron porque los guardianes de seguridad del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, no cumplieron con su deber legal de vigilar a los internos.

1.2 Alegatos de conclusión:

En el término concedido para tal efecto, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión¹, a través de los cuales expuso que en el presente asunto se configuró una falla en la prestación del servicio, ya que los funcionarios de la entidad accionada no cumplieron con su deber de vigilar a los internos para así impedir la ocurrencia de este tipo de hechos en donde se pone en riesgo sus vidas.

Así mismo, manifestó que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en razón a que en el curso del proceso se logró acreditar que el señor **Elver Antonio Contreras Ortega** fue agredido en su humanidad con un arma corto-punzante, mientras se encontraba recluso en un establecimiento carcelario, lesión que se encuentra debidamente certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues se determinó que la misma es de carácter permanente, por las cicatrices dejadas en su cuerpo, circunstancia que de cantera permite imputarle responsabilidad a la entidad accionada, por los hechos materia de litigio.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

El apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, contestó oportunamente la demanda², oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello, que si bien a dicha institución le corresponde velar por la vida de los internos desde su ingreso a un establecimiento carcelario otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal, lo cierto es que pese a los esfuerzos que se realizan para cumplir estos postulados, se escapa de su órbita de acción los hechos generadores de violencia en los que se ven involucrados los internos, bien sea por acontecimientos anteriores al ingreso o por su misma actividad delincuencial, ya que estas condiciones los hacen ser el blanco de objetivos de ajuste de cuentas entre ellos mismos.

En lo que corresponde al caso en concreto, refiere que las lesiones sufridas por el señor **Elver Antonio Contreras Ortega**, fueron el producto de su actuar delincuencial y mal intencionado, ya que fue la persona que inició una riña dentro del centro carcelario con un compañero de patio, con la única finalidad de agredirse mutuamente con armas corto-punzantes.

En virtud de lo anterior, solicita que se de aplicación al eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, ya que el afectado actuó de manera consiente y tenía pleno conocimiento de las lesiones que podría sufrir si se enfrentaba con su compañero de patio.

¹ Folios 88 a 89 del expediente.

² Folios 28 a 36 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00046-00

Finalmente, hizo referencia a la sanción que le fue impuesta al demandante por parte de la Oficina de Investigaciones Disciplinarias del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por lo hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2015, por violar el régimen interno.

Se deja constancia, que el apoderado judicial de la entidad accionada no propuso excepciones.

2.2 Alegatos de conclusión:

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** no alegó de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales.

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011³, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁴.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se circunscribe determinar si entidad accionada, **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, es administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al señor **Elver Antonio Contreras Ortega**, como consecuencia de las lesiones que sufrió en hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2015, cuando fue herido con un arma corto-punzante, por otro interno, mientras se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Palmira – Valle.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto:

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

³ Folios 61 a 62 del expediente.

⁴ Folios 80 a 81 y 86 a 87 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00046-00

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991, previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar⁵.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la demanda de la referencia, es menester señalar que el presente caso debe analizarse bajo el título de imputación de la responsabilidad objetiva, es decir, a la luz de la teoría del daño antijurídico, siguiendo el precedente que sobre la materia ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

En efecto, la Sección Tercera de dicha Colegiatura⁶, en relación con las personas que están privadas de la libertad, las cuales se encuentran en condiciones de especial sujeción indicó, que el Estado tiene el deber de garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la que ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran; amén de que, dichas personas quedan bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y en atención a su reclusión, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares⁷.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso resaltar que recientemente el Tribunal de Cierre reiteró dicha postura, al precisar lo siguiente⁸:

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. **Julio Cesar Uribe Acosta**

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010 Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587).

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02415-01(43502), Actor: John Fredy Grajales y Otro, Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y Otro.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00046-00

*"...la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; **sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues – según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.***

Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad" (Negrillas fuera de texto).

En virtud de lo expuesto, dicha Corporación ha sido clara en indicar que si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio⁹, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, como quiera que el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha considerado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad en casos donde se aplique el régimen objetivo de responsabilidad por lesiones o muerte de reclusos, siempre que se encuentren acreditados los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin que se pueda alegar el hecho de un tercero, como quiera que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

Frente a las causales de responsabilidad, la misma Corporación en la providencia referida en líneas anteriores¹⁰, precisó lo siguiente:

"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de

⁹ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión¹¹– a la Administración Pública”.

En atención lo expuesto en precedencia, el Despacho entrará a analizar el acervo probatorio del proceso con el fin de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado presuntamente al demandante bajo el régimen de responsabilidad objetivo, sin dejar de lado la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en los apartes jurisprudenciales antes citados, para así determinar si existe o no una causa extraña que exima de responsabilidad a la administración.

¹¹ Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: “resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)**” (énfasis en el texto original), sostiene aquél; “La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión (“ex nihilo nihil fit)”, afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.**

Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT, “... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...) Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión”. Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, *La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria*, cit., pp. 242-244.

3.5. Análisis del caso en concreto:

3.5.1. El daño:

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

A partir de lo anterior, es menester señalar que del acervo probatorio recaudado, en especial del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBPLM-DSVLLC-03914-2015 del 27 de octubre de 2015¹², rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Palmira, se tiene acreditado que el señor **Elver Antonio Contreras Ortega** sufrió una lesión en su humanidad con arma corto-punzante y se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, a partir de la fecha de la lesión, esto es, a partir del 17 de septiembre de 2015.

Así mismo, en dicho informe pericial se determinó que el demandante, tuvo como secuelas médico legales las siguientes: *"deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"*.

Aquí, debe decirse que este dictamen pericial fue objeto de contradicción, en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió en audiencia de pruebas celebrada el día 24 de julio de 2017¹³.

Así mismo, debe precisarse que las lesiones sufridas por el demandante el día 17 de septiembre de 2015, dentro del centro de reclusión, también fueron reportadas en el informe de novedad suscrito por el Comando de Vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira – Valle, prueba que obra a folio 43 del plenario.

De manera que, las pruebas antes relacionadas, permiten inferir que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado, para efectos de endilgarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** por los hechos ocurridos el pasado 17 de septiembre de 2015, en donde resultó lesionado el interno **Elver Antonio Contreras Ortega**; no obstante, deberá entrarse a analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de litigio, a fin de establecer si dicha circunstancia resulta imputable a la Administración o por el contrario, se configura una causa extraña como eximente de responsabilidad, que impida condenar a la entidad demandada por los daños señalados.

¹² Folios 72 a 73 del expediente.

¹³ Folios 86 a 87 del expediente.

3.5.2. La imputación:

A inicio, es menester indicar que de la Cartilla Biográfica correspondiente al interno **Elver Antonio Contreras Ortega**, visible de folios 44 a 48 del expediente, se tiene acreditado que fue capturado desde el pasado 11 de junio de 2003, por los delitos de: *"fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, lesiones personales, homicidio, secuestro simple, tortura, concierto para delinquir, desplazamiento forzado, daño en bien ajeno, destrucción y apropiación de bienes protegidos, tortura en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, hurto y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes"*, así mismo, que ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira Valle, el día 14 de abril de 2014.

En lo que respecta a la forma en que sucedieron los hechos, de la hoja de anotación obrante a folio 42 del plenario, se desprende que efectivamente el día 17 de septiembre de 2015 se presentó una riña entre el demandante y el interno **John Pérez Jiménez**, quien lo agredió con un arma corto – punzante; hechos por los cuales la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, inició una investigación disciplinaria en contra de los implicados.

Al respecto, se tiene que mediante Resolución No. 2874 del 18 de noviembre de 2015¹⁴, la entidad accionada sancionó a los internos **John Pérez Jiménez** y **Elver Antonio Contreras Ortega**, por haber infringido el régimen interno consagrado en la Ley 65 de 1993, con la suspensión de diez (10) y siete (07) visitas sucesivas, respectivamente, exponiendo para ello lo siguiente:

*"...Al realizar un análisis del acervo probatorio, donde en su primera etapa se realizaron los respectivos descargos a **Pérez Jiménez John y Contreras Ortega Elver Antonio**, respecto del informe suscrito por el DG. **Soto Viera José Alcibíades**, por los hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2015 y que una vez terminada la etapa probatorio esta Dirección establece que los internos disciplinados **Pérez Jiménez John y Contreras Ortega Elver Antonio**, son responsables disciplinariamente, pues de acuerdo con la versión libre rendida y el informe suscrito por el señor Dragoneante, se logra establecer la riña entablada por parte de los internos, con la utilización de armas, por problemas que se venían presentando con anterioridad, luego se logró establecer que el actuar de los internos implicados constituye una conducta que atenta contra el régimen disciplinario interno (...)"*.

Esta decisión, fue objeto de recurso por parte del señor **Elver Antonio Contreras Ortega** y mediante Resolución No. 562 del 12 de febrero de 2016¹⁵, la Presidente del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, dispuso confirmar la sanción impuesta en precedencia, al considerar que dicho interno si había incurrido en falta disciplinaria gravísima.

Dentro del proceso disciplinario anotado, se tiene que el interno **John Pérez Jiménez**, al momento de rendir los descargos, fue claro en señalar que el demandante fue quien inició la riña, al provocarlo con insultos, amenazas y

¹⁴ Folios 49 a 51 del expediente.

¹⁵ Folios 53 a 65 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00046-00

agresiones físicas; por su parte, el señor **Contreras**, en su declaración, hizo alusión a su participación activa en el enfrentamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que en efecto el señor **Elver Antonio Contreras Ortega**, fue herido con arma corto-punzante mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira, esto es, bajo vigilancia, custodia y protección del Estado, en la medida que el actor se encuentra privado de la libertad en dicho penal desde el 14 de abril de 2014 y los hechos en los que resultó herido acaecieron el día 17 de septiembre de 2015.

No obstante lo anterior, del análisis de las pruebas arrimadas al plenario, se logra determinar que en el presente asunto se encuentra probado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, ya que el comportamiento del señor **Elver Antonio Contreras Ortega**, de iniciar una riña con el interno **John Pérez Jiménez**, con insultos, provocaciones y agresiones físicas, fue decisivo y determinante en la producción del daño antijurídico alegado.

Lo anterior, en razón a que de las pruebas relacionadas en la Resolución No. 2874 del 18 de noviembre de 2015, se logra demostrar que la riña en que se vio involucrado el demandante, fue iniciada por él, motivo por el cual la investigación disciplinaria iniciada por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, culminó en la imposición de una sanción en su contra por infringir el régimen carcelario interno.

Como se puede observar, lo sucedido entre los internos resultó ser una situación de convivencia dada de manera imprevisible, lo cual impidió que el personal de guardia que estaba a cargo del pabellón actuara de manera preventiva; amén de que, la lesión fue ocasionada con un arma artesanal "*cambríón*"; situación que en manera alguna puede configurar una omisión en el deber de vigilancia y control de los internos, como quiera que dicho objeto es fabricado a partir de elementos que están destinados para otros fines, no siendo por lo tanto una circunstancia previsible para el personal encargado de la seguridad del penal.

Así las cosas, es importante resaltar que la aplicación en el caso concreto del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, se fundamenta en el reciente pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada el 08 de febrero de 2017¹⁶, en donde indicó lo siguiente:

"(...) para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño como el origen determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada¹⁷."

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00159-01(42638), Actor: Sandra Patricia Sandoval Araújo y Otro, Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 24.972, reiterada en Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17.145.

En virtud de lo expuesto en precedencia y valorados los elementos recaudados en el curso del proceso, el Despacho considera que en el presente asunto se logró acreditar que el proceder del actor fue determinante en la producción del daño antijurídico, pues participó de manera activa en un enfrentamiento con otro interno, sin precaver las consecuencias que podría tener en su integridad física; circunstancia que sin lugar a dudas impide endilgarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, por los hechos ocurridos el día 17 de septiembre de 2015, dada la configuración del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Además, es importante señalar que si bien el Despacho no desconoce la relación de especial sujeción en la que encontraba el demandante, al estar privado de la libertad, lo cierto es que no resulta posible imputar los daños que sufrió mientras estuvo recluido en el centro carcelario de Palmira a la entidad demandada, ni declarar una concausa por el deber de custodia que tiene el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** frente a los reclusos, en atención a que en el *sub-lite* no se observa ninguna conducta activa u omisiva por parte de dicha institución, que haya sido relevante o determinante en la producción del daño.

En virtud de lo expuesto y como quiera que las pruebas que obran en el plenario son contundentes en acreditar, que el actor de manera libre y espontánea decidió participar en una riña con el interno **Pérez Jiménez**, sin que la misma hubiere sido previsible por parte de los guardias del penal, pues como es sabido, este tipo de situaciones o enfrentamientos ocurren de manera imprevista e impiden al Estado adoptar una posición oportuna respecto de la seguridad de los internos, este Estrado Judicial procederá a despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas en el libelo inicial.

En este orden de ideas, se procederá a negar las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

3.6. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*.

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹⁸, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00046-00

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017¹⁹, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, *"...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**".* (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).